

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

23691 REAL DECRETO-LEY 23/1976, de 12 de noviembre, por el que se adecua la actuación de la Comisión Mixta de Competencias al Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.

Por Decreto-ley de la Jefatura del Estado de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, se creó una Comisión Mixta de Competencias encargada de dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales que se establecieron como consecuencia del acuerdo hispano-norteamericano de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. Dichas normas fueron, en lo esencial, mantenidas en el Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y uno, de uno de abril, dictadas para adecuar la actuación de la referida Comisión Mixta al Convenio de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de seis de agosto de mil novecientos setenta, que sustituyó al Acuerdo Defensivo de veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Concluido en fecha de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis un nuevo Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, así como los correspondientes acuerdos de desarrollo, se hace preciso, aparte de la obligación internacional de cumplir los compromisos establecidos en tales Convenios dentro de los plazos acordados, proceder con urgencia a adecuar la actuación de la Comisión Mixta de Competencias a las nuevas normas.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes, textos refundidos de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobadas por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, y oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con el fin de dar cumplimiento a las normas jurisdiccionales que en materia criminal establece el Acuerdo de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y seis, de Desarrollo del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América, de veinticuatro de enero de mil novecientos setenta y seis, la Comisión Mixta de Competencias, de composición civil y militar, se integrará orgánicamente en la Presidencia del Gobierno y tendrá su sede en Madrid.

Artículo segundo.—Será cometido de la Comisión Mixta de Competencias:

Primero. Proveer, con la máxima rapidez posible y conforme a las disposiciones del Acuerdo de Desarrollo y normas que ulteriormente se convengan, a la resolución de las cuestiones de jurisdicción, competencia y atribuciones que puedan suscitarse en los procedimientos de cualquier orden y fuero, dentro del territorio nacional, cuando alguno de los presuntos responsables pertenecieren al personal de los Estados Unidos de América en España.

Para la calificación de «Personal de los Estados Unidos en España» se estará al concepto que se expresa en el número dos de las «Definiciones» del Acuerdo de Desarrollo del Tratado de Amistad y Cooperación entre España y los Estados Unidos de América.

Segundo. Someter al Ministro de Justicia, con su informe, las peticiones de renuncia al derecho preferente a ejercer jurisdicción que, conforme al artículo XVII del Acuerdo de Desarrollo, formulen las autoridades de los Estados Unidos de América, e informar igualmente las que en los mismos casos y con igual finalidad hayan de solicitar las Autoridades españolas.

Tercero. Servir de órgano de enlace para la colaboración que en el orden procesal penal se establece en el Tratado, en orden a la custodia de detenidos y presos, comunicación de pruebas, comparecencia de testigos y demás diligencias.

Con este fin, cuantas comunicaciones deban mediar entre las Autoridades norteamericanas y españolas se cursarán a través de la Comisión Mixta de Competencias, que las trasladará a la Presidencia española del Comité Conjunto para Asuntos Político-Militares Administrativos, al que se refiere el Tratado de Amistad y Cooperación.

Artículo tercero.—Cuando el presunto responsable de un hecho delictivo de que conozcan los Jueces y Tribunales españoles de cualquier grado y jurisdicción alegare y justificare sumariamente su condición de personal de los Estados Unidos de América en España, por hallarse comprendido en alguno de los supuestos que la determinan según la definición del Acuerdo de Desarrollo, dichos órganos judiciales practicarán en todo caso, con urgencia, las diligencias indispensables para asegurar la prueba de los hechos y determinar la situación de las personas presumiblemente responsables de los mismos, sin perjuicio de poner inmediatamente en conocimiento de la Comisión Mixta de Competencias, por vía telegráfica, la iniciación del procedimiento y el delito o falta que lo haya motivado, continuando en su tramitación hasta que reciban resolución de la Comisión Mixta de Competencias.

Artículo cuarto.—Uno. Cuando los Jueces y Tribunales españoles deban conocer de un hecho que se impute a un miembro del personal de los Estados Unidos de América en España, aplicarán las Leyes de procedimiento españolas, con las especialidades que en orden a la custodia de detenidos y presos, comunicación de pruebas y traslado de resoluciones establece el Tratado de Amistad y Cooperación y el Acuerdo de Desarrollo.

Dos. En los supuestos a que se refiere el número cuatro del artículo XV del Acuerdo de Desarrollo, los Jueces y Tribunales de la jurisdicción ordinaria española aplicarán, en su caso, las Leyes especiales en que se halle definido el delito de que se trate.

Artículo quinto.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno para dictar cuantas disposiciones estime pertinentes en orden a la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

Artículo sexto.—Del presente Real Decreto-ley, que empezará a regir el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se dará cuenta a las Cortes Españolas.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto-ley.

Así lo dispongo por el presente Real Decreto-ley, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

23692 INSTRUMENTO de Ratificación de España del Convenio de Cooperación Cultural entre España y El Ecuador, de fecha 14 de julio de 1975.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

Por cuanto el día 14 de julio de 1975, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de la República de El Ecuador, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio de Cooperación Cultural entre los dos Estados.

Vistos y examinados los 23 artículos que integran dicho Convenio,

Oida la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 17 de febrero de 1976.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE MARIA DE AREILZA Y MARTINEZ-RODAS

CONVENIO DE COOPERACION CULTURAL ENTRE ESPAÑA Y EL ECUADOR

Los Gobiernos del Estado español y de la República de El Ecuador, conscientes de los vínculos históricos que unen a sus pueblos, especialmente el de la lengua común, y convencidos de la necesidad de emplear todos los medios para el mejor conocimiento mutuo y el desarrollo de las actividades en los campos educativo, científico, literario y artístico, deciden concluir el presente Convenio de Cooperación Cultural.

ARTÍCULO 1

Las Partes Contratantes fomentarán las actividades que contribuyan al mejor conocimiento de su común patrimonio cultural en todas sus manifestaciones.

ARTÍCULO 2

Las Partes Contratantes facilitarán y fomentarán, en la medida de sus posibilidades y para contribuir a la realización de los fines de este Convenio Cultural, la visita o intercambio de profesores, científicos, investigadores, técnicos, escritores, artistas o intelectuales de ambos países. Asimismo estimularán la presentación de toda clase de exposiciones, de representaciones teatrales, conciertos y espectáculos folklóricos y, en general, de cualquier actividad encaminada al conocimiento y difusión de los respectivos valores. Igualmente fomentarán las visitas y actuaciones de orquestas, grupos o conjuntos de música, folklore o teatro, gestionándose facilidades especiales en el cumplimiento de formalidades aduaneras, fiscales o de otro orden administrativo.

ARTÍCULO 3

Las Partes Contratantes otorgarán las facilidades adecuadas para intensificar el intercambio, exposición, distribución y venta de libros, folletos, revistas y publicaciones periódicas de carácter científico, didáctico y artístico.

Asimismo, como un plan prioritario, estimularán la formación de empresas mixtas editoriales, con miras a una amplia acción en la publicación de libros culturales y científicos de carácter didáctico.

ARTÍCULO 4

Las Partes Contratantes velarán por la pureza e integridad de la lengua común, y al mismo tiempo se preocuparán de la proyección del idioma español como lengua internacional. A este efecto dispensarán su apoyo a las instituciones culturales dedicadas a aquel fin, y especialmente a las respectivas Academias de la Lengua, dando a sus miembros facilidades especiales en los viajes que hicieren, de uno a otro país, con el fin de realizar trabajos relacionados con los objetivos y fines de este Convenio.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes facilitarán el acceso a su documentación histórica, de acuerdo con las leyes y reglamentos internos de cada país, y favorecerán las iniciativas de investigación científica, cultural y tecnológica.

ARTÍCULO 6

Las Partes Contratantes fomentarán los estudios de antropología y el intercambio de sus especialistas. Asimismo, se prestarán asistencia en la conservación de bienes culturales.

ARTÍCULO 7

Las Partes Contratantes fomentarán la formación de centros nacionales de información científica y tecnológica con proyec-

ción iberoamericana, utilizando en su momento los ordenadores y la recuperación de la información en aquellas materias, con el fin de establecer los intercambios de dicha información y favorecer el desarrollo.

ARTÍCULO 8

Las Partes Contratantes promoverán el conocimiento e intercambio de material cinematográfico, radiofónico y televisivo de valor educativo y cultural.

Por otro lado, se gestionarán las convenientes facilidades, atenciones o franquicias en favor de las agencias informativas que contribuyan a la difusión del mutuo conocimiento de ambos pueblos, y se prestará trato especial a estas entidades cuando integren un sistema conjunto de información.

ARTÍCULO 9

Las Partes Contratantes facilitarán el turismo recíproco y fomentarán el intercambio de las respectivas experiencias profesionales y técnicas en esta materia y la cooperación entre sus estaciones de radio y televisión, con el propósito de difundir programas turísticos, culturales, artísticos y deportivos de mutuo interés.

ARTÍCULO 10

Los Gobiernos de las Partes Contratantes se comprometen a mantener estrecha colaboración para impedir y reprimir, conforme a la legislación de cada país, el tráfico ilegal de obras de arte, documentos, libros y otros objetos de valor histórico, arqueológico o artístico. Asimismo acordarán el régimen recíproco más conveniente para lograr esos fines y facilitar la devolución al país de origen de los referidos bienes exportados en forma ilegítima y que se encuentren en sus territorios.

ARTÍCULO 11

Las obras de los autores de cada una de las Partes Contratantes gozarán en la otra Parte de la misma protección que ésta concede a las obras de sus autores nacionales. Las obras a las que se refiere el presente artículo son las que están comprendidas en los campos educativo, científico, tecnológico, literario y artístico. Por tanto, las Partes Contratantes se comprometen a velar por la mejor y más efectiva protección de los derechos de autor o propiedad intelectual de los ciudadanos del otro país, en igualdad de términos con los autores nacionales y según lo establecido en la Convención de Ginebra sobre Derechos de Autor.

ARTÍCULO 12

Las Partes Contratantes determinarán, de acuerdo con su respectiva legislación, la forma en que su patrimonio histórico, arqueológico, bibliográfico y documental sea objeto de intercambio cultural.

ARTÍCULO 13

Las Partes Contratantes propenderán a crear, de acuerdo con sus respectivas legislaciones, centro de enseñanza, cuyos estudios gocen de validez en ambos países.

Asimismo, llevarán a cabo estudios conjuntos y colaboraciones mutuas en materia de enseñanza superior que puedan conducir a una acción docente paralela en esa modalidad educativa, bien mediante organismos ya existentes o a través de los que al efecto pudieran crearse en alguno de ambos países.

ARTÍCULO 14

Ambas Partes darán las facilidades necesarias para la creación, organización y funcionamiento de entidades que tengan como finalidad esencial la difusión de aspectos culturales de común interés. Tales instituciones podrán ser declaradas oficiales y podrán formar parte de ellas, indistintamente, nacionales de ambos países.

Las facilidades y consideraciones especificadas en el párrafo anterior deberán ser concedidas a la Casa de la Cultura en El Ecuador, a través de solicitud hecha por vía diplomática. La Parte ecuatoriana toma nota de que el Instituto de Cultura Hispánica de Madrid es un órgano adecuado para canalizar las relaciones e intercambios culturales que puedan interesar a los organismos oficiales ecuatorianos.

ARTÍCULO 15

Las Partes Contratantes propiciarán las manifestaciones de carácter deportivo entre los dos países, otorgando a deportistas,

técnicos y dirigentes las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 16

Las Partes Contratantes reconocerán en sus respectivos países los estudios de nivel primario y medio cursados en el otro mediante la prueba documental, debidamente legalizada y autenticada por vía diplomática. En cuanto a la enseñanza superior, las Partes Contratantes reconocen: la validez y equivalencia de los estudios totales cursados y de los grados o títulos obtenidos en cada uno de los países, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en cada uno de ellos.

Este reconocimiento y equivalencia será objeto de un estudio y actualización periódica por la Comisión Mixta prevista en el artículo 20.

ARTICULO 17

Las Partes Contratantes convalidarán en cada país, a través de los establecimientos de enseñanza superior, los estudios parciales realizados en el otro, mediante el reconocimiento de créditos, materias, asignaturas o tablas de equivalencias establecidos al efecto.

ARTICULO 18

Las Partes Contratantes concederán anualmente subvenciones o becas para que Profesores de la otra Parte ofrezcan cursos en establecimientos de enseñanza o instituciones de carácter cultural, así como para que graduados o estudiantes puedan seguir o perfeccionar sus estudios. A este propósito cada una de las Partes se ocupará de establecer un orden de prioridades, que será determinado por medio de sus órganos específicos, para las especialidades que se estimen más importantes. La otra Parte se comprometerá a atender preferentemente este programa en el momento de la concesión de sus propias becas.

La tramitación de becas que se otorguen en virtud de este Convenio a estudiantes o profesionales ecuatorianos lo efectuará en El Ecuador el Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE). Por Parte española lo efectuarán los Organismos correspondientes.

ARTICULO 19

Las Partes Contratantes convienen en propulsar la creación en Madrid de una residencia universitaria ecuatoriana, que estaría regida por las normas acordadas al efecto por ambas Partes.

ARTICULO 20

Para aplicar y desarrollar lo estipulado en este Convenio Cultural, las Partes Contratantes crean una Comisión Mixta Permanente, con una sección española con sede en Madrid y una sección ecuatoriana con sede en Quito, que podrán reunirse separadamente cuantas veces sea oportuno y conjuntamente en sesión plenaria en una u otra capital.

Dichas secciones estarán integradas por tres miembros nombrados por el Gobierno del país sede, más un miembro de la representación diplomática del otro país.

En el supuesto de que ambas Partes, de común acuerdo, decidieran celebrar sesiones plenarias, la iniciativa de estas reuniones será comunicada con tres meses de antelación por vía diplomática.

ARTICULO 21

La Comisión Mixta Permanente, en sesión plenaria o a través de sus secciones, redactará y aprobará programas ejecutivos en los que se especificarán las actividades o intercambios que deberán realizarse en plazos determinados.

ARTICULO 22

El presente Convenio sustituirá, desde la fecha de su entrada en vigor, al Convenio Cultural suscrito entre los Gobiernos de España y El Ecuador el 5 de mayo de 1953 y Protocolos adicionales del 6 de diciembre de 1954 y 7 de julio de 1971.

ARTICULO 23

Este Convenio Cultural entrará en vigor en la fecha del Canje de Instrumentos de Ratificación y tendrá validez por plazos de cinco años, prorrogables tácitamente, a no ser que una de las Partes notifique a la otra, con un año de antelación al siguiente quinquenio, su voluntad de poner término a la vigencia del mismo.

En fe de todo lo cual, los Representantes de ambos Gobiernos suscriben el presente Convenio, en dos ejemplares igualmente auténticos, en la ciudad de Madrid, a los catorce días del mes de julio de 1975.

Por el Gobierno del Estado español,
Por el Gobierno de la República de El Ecuador,

Pedro Cortina Mauri,

Luis Jacome Chávez,

Ministro de Asuntos Exteriores Embajador de la República de El Ecuador en España

El presente Convenio entró en vigor el día 14 de octubre de 1976, fecha del Acta de Canje de Instrumento de Ratificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 10 de noviembre de 1976.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Fernando Arias-Salgado y Montalvo.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

23693

REAL DECRETO 2622/1976 de 30 de octubre, por el que se determina la localización y delimitación del Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía.

El artículo treinta y seis, punto dos, del texto refundido de la Ley del III Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de quince de junio, señala que para el fomento de la industrialización se establecerán grandes áreas de expansión industrial. A su vez, el artículo treinta y ocho, punto dos, del mismo texto, en relación con la disposición transitoria única del Decreto mil trescientos ochenta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintiocho de junio, ordena que la localización y delimitación de las grandes áreas de expansión industrial se determinarán por Decreto, a propuesta del que fuera Ministro de Planificación del Desarrollo, cuyas competencias se han trasladado a la Presidencia del Gobierno, por Decreto ciento ochenta y dos/mil novecientos setenta y seis, de veintiséis de febrero, y previo informe de la Organización Sindical y de los Ministerios competentes.

La preocupación del Gobierno por la problemática del desarrollo andaluz se tradujo en la adopción de una serie de acuerdos referidos a la región, en la reunión celebrada en Sevilla por el Consejo de Ministros el pasado dos de abril, y entre ellos la creación de la Gran Área de Expansión Industrial de Andalucía. La delimitación se ha realizado inspirándose en los objetivos y criterios marcados en texto del III Plan de Desarrollo Económico y Social, buscando evitar desequilibrios intrarregionales y completar las acciones promotoras ya concluidas o actualmente vigentes en la región.

Asimismo a fin de conseguir una equilibrada estructuración del sistema urbano regional y dar satisfacción a importantes y justas aspiraciones andaluzas en punto al desarrollo industrial, se ha procedido a un estudio detenido de la región en lo referente a la aptitud del territorio andaluz para ser soporte de localizaciones industriales, realizado en colaboración con las Diputaciones y con el asesoramiento del Instituto de Desarrollo Regional de la Universidad de Sevilla. Igualmente se ha analizado la deseable estructuración del sistema urbano y su potenciación, mediante un proceso bien localizado de implantación industrial, buscando una aceptable jerarquización del sistema andaluz de ciudades.

En este sentido se han incluido dentro de la gran área las cuarenta y ocho ciudades que forman la red básica de Andalucía, con alguna exclusión que puede resultar llamativa como la del Municipio de Sevilla, que obedece a la conveniencia de no agravar con la industrialización los crecientes problemas urbanos de esta ciudad. El resto de los municipios seleccionados lo han sido para completar y hacer más homogéneas las zonas a industrializar, o bien por tratarse de municipios con una industria manufacturera tradicional o con recursos mineros sus-